

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-410

Como requisitos de la demanda, establece el inciso 3 del Art. 406 del C. General del Proceso, “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

Como la demanda adolece de dicho requisito, se inadmite la demanda verbal divisoria de WILLIAM OSINA OCHOA contra ANGELICA DELGALDILLO MEDINA para que se subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Se reconoce a la doctora ALIX BEATRIZ OROZCO ALBARELLO como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez